

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-109/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Integración de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG276/2010, por el que se declaró integrada la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el periodo constitucional comprendido del catorce de enero de dos mil once al treinta de diciembre de dos mil trece.

b) Solicitud de licencia del Diputado Tomás Vásquez Vásquez. El primero de abril de dos mil trece, el ciudadano Tomás Vásquez Vásquez, en su calidad de diputado propietario por el distrito electoral XI, presentó por escrito, solicitud de licencia por tiempo indefinido.

c) Otorgamiento de licencia al Diputado Tomás Vásquez Vásquez. El nueve de abril de dos mil trece, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, acordó otorgar licencia sin goce de percepción alguna al ciudadano Tomás Vásquez Vásquez, para separarse del cargo de diputado propietario por el distrito electoral XI, por tiempo indefinido.

SEGUNDO. El dos de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, presentó escrito, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores , así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

TERCERO. Turno. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-109/2013**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-3034/13 de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo señalado, remitió a la Magistrada instructora el expediente referido.

CUARTO. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil trece, la Magistrada instructora del presente medio de impugnación, acordó requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que de manera inmediata, una vez que recibiera la notificación del acuerdo, procediera a dar cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del escrito de demanda presentado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, y mediante el cual manifiesta que promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

QUINTO. Desahogo del primer requerimiento. El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SRIA PARL. 0585, suscrito por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la documentación con la que se acreditaba el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el rubro.

SEXTO. Segundo requerimiento. En virtud de que, al rendir el informe circunstanciado se remitió a esta Sala Superior copia de la publicación del Periódico Oficial de la entidad, en la que al conceder la licencia a Tomás Vásquez Vásquez, se señaló que debería llamarse a la diputada suplente, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil trece, la Magistrada Instructora determinó requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez que recibiera la notificación del propio acuerdo, informara por escrito a esta Sala Superior, si la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, había acudido ante la H. Legislatura de esa entidad federativa, a rendir protesta de ley, con motivo de la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, o bien, si el H. Congreso del Estado de Tlaxcala había tomado alguna otra acción, diversa a la publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

SÉPTIMO. El treinta de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, informó a esta Sala Superior que a esa fecha, la ciudadana María Angélica Zárate Flores, no había acudido ante

SUP-JRC-109/2013

la H. Legislatura de esa entidad federativa, a rendir protesta de ley.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la presunta omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes

al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Lo anterior, porque la materia de litis en el presente juicio no corresponde a ninguno de los supuestos de conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta vía.

En efecto, la litis planteada no actualiza alguna de las hipótesis expresas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues el acto reclamado por el partido político accionante, es la presunta omisión de la Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a una diputada suplente, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del correspondiente diputado propietario.

En este sentido el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

SUP-JRC-109/2013

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los

SUP-JRC-109/2013

acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Asimismo, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa señala:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, son competentes para conocer aquellos en los que se controviertan actos o resoluciones relativas a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, en el caso de las entidades federativas.

Entonces, es evidente que carecen de competencia legal para conocer de impugnaciones relacionadas con el acceso y desempeño a los cargos públicos respecto de esos funcionarios.

En la especie, debe estimarse que la materia de impugnación está dentro del ámbito de las prerrogativas mencionadas, pues es inconcuso que la incorporación a ocupar un encargo de elección popular, en tanto suplente del mismo, ante la ausencia de quién tiene el carácter de propietario, es una cuestión vinculada con el acceso y desempeño del mismo.

Consecuentemente, la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos que involucran tales cuestiones, debe hacerla quien tiene competencia para conocer de esa materia.

Entonces, al no encuadrar el objeto del litigio que nos ocupa, en el ámbito de competencia de una Sala Regional, es claro que no se actualiza ninguno de los supuestos en los que puede conocer de los juicios de revisión constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente a favor de las Salas Regionales, es a ella quien corresponde conocer, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos en el ámbito electoral.

Cobra aplicación *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 19/2010, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Así, de conformidad con lo antes expuesto y fundado, resulta claro que la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, es de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la presunta omisión

reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia número 15/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1917-1012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia*, páginas 478 y 479, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar

SUP-JRC-109/2013

de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que quien promueve es el ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, carácter que acredita con la copia certificada del Acta del XII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, de diez de abril de dos mil once, en donde consta la elección del referido ciudadano, con el carácter que se ostenta, documental que obra a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, del expediente formado con motivo del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, resulta necesario tener presente que, en términos del artículo 77, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tiene, entre sus funciones y atribuciones, la de representar legalmente al partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercero interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral.

De conformidad con lo antes razonado, en el caso se cumplen los requisitos de mérito.

4. Interés legítimo. En el presente caso, el interés legítimo del Partido de la Revolución Democrática, está acreditado, toda vez que está impugnando una presunta omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Al respecto, el partido político actor argumenta que la presunta omisión de la legislatura de esa entidad federativa, viola lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, 40 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la representación es una de las formas de ejercer la soberanía, y en el caso, los ciudadanos del distrito XI de la entidad federativa

SUP-JRC-109/2013

de mérito, no cuentan con su representante ante el órgano legislativo, en razón de la licencia por tiempo indefinido otorgada al diputado local por su distrito, y no haberse llamado a la respectiva suplente.

En este sentido, con independencia de lo acertado o no de la afirmación expresada por el partido político impetrante, resulta claro que el interés legítimo del mismo deviene en razón de que, se trata de un partido político nacional, que promueve el presente medio de impugnación jurisdiccional, previsto en la normativa electoral, a fin de controvertir una presunta omisión atribuida a una autoridad.

En efecto, se estima que en el caso, se cumple con el requisito procesal bajo análisis, pues el Partido de la Revolución Democrática, al combatir la presunta omisión por parte de la Legislatura LX del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo hace en busca de que dicho órgano legislativo se encuentre debidamente integrado.

Lo anterior, cabe insistir, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, cabe precisar que resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la responsable, al rendir su informe circunstanciado, cuando señala que el juicio de revisión constitucional electoral bajo estudio, resulta improcedente, pues la única interesada en

hacer valer su derecho político electoral a acceder y desempeñar el cargo, es la ciudadana María Angélica Zárate Flores, en su calidad de suplente, respecto del ciudadano diputado propietario.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado razonado, el Partido de la Revolución Democrática impugna con motivo de un interés legítimo, pues busca de que el órgano legislativo local se encuentre debidamente integrado, esto es, sin la ausencia de uno de sus integrantes, y con ello conformar al poder legislativo de esa entidad federativa, el cual se encuentra depositado en una asamblea, es decir, en un órgano colegiado denominado Congreso del Estado de Tlaxcala, que en términos del artículo 32 de la Constitución local, se encuentra integrado por treinta y dos diputados.

Requisitos especiales. Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

A) Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, pues del análisis de la normativa electoral local, se advierte que en la misma no se prevé algún medio de impugnación local para combatir la presunta omisión que se viene planteando en el presente juicio de revisión constitucional electoral, y, en su caso, tomar la determinación que corresponda conforme a derecho.

SUP-JRC-109/2013

De tal forma, resultan igualmente infundados los argumentos de la responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues antes de acudir a la presente vía, deben agotarse las instancias establecidas por las leyes locales.

Asimismo, la responsable argumenta en su informe circunstanciado, que el presente medio de impugnación debe desecharse, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado, no reúne el requisito de ser definitivo y firme, pues no ha sido controvertido, ni se ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, por parte de la autoridad legislativa o alguna otra.

Ambos argumentos de la responsable, giran en torno a que no se cumple con el principio de definitividad y firmeza, sin embargo, como ha quedado previamente razonado, en el caso concreto, no se advierte la posibilidad de impugnación de la omisión argumentada, pues en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Tlaxcala, no se encuentra previsto un recurso o juicio que se pueda interponer o presentar en contra de la omisión de mérito.

B) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que dicho instituto político aduce que la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Tlaxcala, viola lo dispuesto en los artículos 36, 40, 41, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

Lo anterior, en razón de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 *Jurisprudencia*, página 380, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los

SUP-JRC-109/2013

argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

c) Violación determinante. Esta Sala Superior considera que, en el caso bajo estudio, y a partir de los argumentos expresados por el partido político actor, se puede sostener que, el requisito de la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección, como se encuentra establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio bajo análisis, se interpone por un partido político nacional, en contra de la presunta omisión de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores , así como tomarle protesta, ante la licencia por

tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

En este sentido, atendiendo a que el proceso electoral para elegir a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala, tiene como fin último, la conformación de uno de los órganos que integran el poder público en esa entidad federativa, y que dicho órgano, en términos del artículo 32, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se encuentra integrado por treinta y dos diputados, los cuales son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, y que cuando uno de ellos deje de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, se puede concluir que, en el caso, el requisito de que el medio de impugnación resulte determinante para el resultado final de la elección, no puede entenderse de manera limitativa al momento en que se establece quiénes habrán de integrar el poder legislativo en el Estado de Tlaxcala, sino que, como en el supuesto bajo análisis, se argumenta que no se encuentra debidamente conformado el poder legislativo del Estado, en razón de que a uno de sus integrantes se le otorgó una licencia por tiempo indefinido, y no se ha llamado a su suplente, con lo que se afecta la representación de la ciudadanía, a través de dicho órgano.

SUP-JRC-109/2013

En efecto, el resultado final de la elección al que se refiere la norma, también comprende la debida conformación del órgano titular del poder legislativo, depositado en una Asamblea constituida por un número preciso y cierto de diputados, que en su conjunto, representan al pueblo del Estado de Tlaxcala.

De tal forma, se estima que también se satisface el requisito consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección.

d) Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, la reparación es viable habida cuenta que la actual Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala concluye su periodo hasta el treinta de diciembre del año en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se reducen a sostener que existe una omisión por parte de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en tanto que, otorgó una licencia por tiempo indefinido al ciudadano Tomás Vásquez Vásquez, diputado propietario por el Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y

sin embargo, no llamó a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, y no le ha tomado la correspondiente protesta.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, deviene esencialmente **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario señalar que, el escrito de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante tal situación, la Magistrada instructora advirtió que era necesario darle el trámite al presente juicio, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la autoridad señalada como responsable, esto es, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala debía, entre otros aspectos, hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación en su contra, y que, en términos del artículo 18 de la misma ley procesal electoral, debía rendir su informe circunstanciado, así como remitir, al órgano jurisdiccional competente para resolver el medio de

SUP-JRC-109/2013

impugnación presentado, cualquier documento que se estimara necesario para la resolución del asunto.

A partir de lo anterior, y toda vez que de autos no se desprendía información en el sentido de que el referido órgano legislativo local tuviera conocimiento del medio de impugnación de mérito, por haberse presentado directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, y con ello estar en condiciones de dar cumplimiento a la normativa antes citada, y que a efecto de contar con los elementos necesarios, y estar en condiciones de decidir lo que en derecho procediera, se debía dar cumplimiento a la etapa de trámite del medio de impugnación, la Magistrada encargada de la instrucción acordó requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que procediera a dar cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del escrito de demanda presentado por el ciudadano por el ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametla, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como ha quedado precisado previamente, el presente juicio de revisión constitucional electoral, se promovió en contra de la presunta omisión del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez,

ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Al dar cumplimiento la autoridad señalada como responsable, al requerimiento formulado por la Magistrada instructora, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, acompañó a las constancias que daban cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales que consideró pertinentes para resolver el presente juicio.

De tal forma, de las constancias que obran en autos, se advierte que, a fojas doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, obra copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del diez de abril de dos mil trece, Tomo XCI, Segunda Época, N° 15, Primera Sección, en donde se publicó el acuerdo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del nueve de abril de dos mil trece, en donde se concedió licencia por tiempo indefinido al ciudadano Tomás Vásquez Vásquez, para separarse del cargo de diputado propietario por el décimo primer distrito electoral, e integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado.

El contenido de la referida publicación, es el siguiente:

“Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tlaxcala.

**Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tlaxcala.
LX Legislatura.**

ACUERDO.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 45 t 54, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, fracción I, 7, 9, fracción III, 10, apartado B, fracción VII, 37, párrafo segundo y 45, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en la exposición que motiva el presente Acuerdo; se concede licencia sin goce de percepción alguna, al ciudadano **Tomás Vázquez Vázquez**, para separarse del cargo de Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral, e integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día viernes cinco de abril del año dos mil trece, dejando a salvo sus derechos para que en el momento que decida reincorporarse a sus actividades legislativas, los haga valer previo aviso por escrito, a la Junta de Coordinación y Concertación Política de este Congreso Local.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el punto que antecede, se debe llamar a la ciudadana **María Angélica Zárate Flores**, para que ante el Pleno de esta Soberanía, tome la protesta de Ley al cargo de Diputada Suplente con el carácter de Propietario, y continúe en el desarrollo de las funciones legislativas que venía desempeñando el **Diputado Tomás Vázquez Vázquez**, hasta en tanto en cuanto, el mismo decida reincorporarse a sus funciones legislativas.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al ciudadano Secretario del Parlamento de este Congreso Local para que una vez aprobado el presente Acuerdo lo notifique al ciudadano **Tomás Vázquez Vázquez**, Diputado Propietario con Licencia, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recito oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de abril de dos mil trece.

**C. MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-DIP. PRESIDENTE.-
Rúbrica.- C. ARMANDO RAFAEL LÓPEZ DE ITA.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.- C. FORTUNATO MACÍAS LIMA.-
DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.”

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que en el punto segundo del acuerdo, se señala expresamente que, se debe llamar a la ciudadana María Angélica Zárate Flores, para que ante el Pleno de esa soberanía tome la protesta de ley al cargo de diputada suplente con el carácter de propietario, y continúe en el desarrollo de las funciones legislativas que venía desempeñando el diputado Tomás Vásquez Vásquez, hasta en tanto el mismo decida reincorporarse a sus funciones legislativas.

Sin embargo, lo anterior resultó insuficiente para cumplir con la obligación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, de quedar debidamente conformado el órgano colegiado, con lo que se configura la omisión atribuida al mismo.

En efecto, como puede advertirse del contenido de la publicación antes transcrita, es el caso que, en el punto tercero se estableció expresamente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se

SUP-JRC-109/2013

instruía al ciudadano Secretario del Parlamento de ese Congreso Local para que una vez aprobado el referido Acuerdo, lo notificara al ciudadano Tomás Vázquez Vázquez, Diputado propietario con licencia, para los efectos legales conducentes.

Sin embargo, en el caso de la ciudadana María Angélica Zárate Flores, no obstante que expresamente se dispuso que debía llamársele, para que ante el Pleno de esa soberanía rindiera la protesta de ley al cargo de diputada suplente con el carácter de propietario, y continuara en el desarrollo de las funciones legislativas que venía desempeñando el diputado Tomás Vázquez Vázquez, hasta en tanto el mismo decidiera reincorporarse a sus funciones legislativas, no existe constancia alguna que acredite el cumplimiento al punto segundo, esto es, no se ha llamado a María Angélica Zárate Flores.

Al respecto, la Magistrada instructora acordó realizar un segundo requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que informara por escrito a esta Sala Superior, si la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, había acudido ante esa H. Legislatura a rendir protesta de ley, con motivo de la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vázquez Vázquez, o bien, si el H. Congreso del Estado de Tlaxcala había tomado alguna otra acción, diversa a la publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a efecto de que la referida ciudadana Zárate Flores se presentara ante ese órgano legislativo local, a rendir la citada protesta.

En respuesta al citado requerimiento, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, se concretó a señalar que a la fecha de su contestación, esto es, el veintiocho de agosto de dos mil trece, no se le había tomado la protesta de ley correspondiente, a la ciudadana María Angélica Zárate Flores.

De tal forma, resulta evidente que le asiste la razón al partido político impetrante, en el sentido de que la LX Legislatura ha sido omisa en llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Por lo anterior, y a efecto de que el órgano legislativo se encuentre debidamente integrado, resulta necesario ordenar al Congreso del Estado, que notifique a la ciudadana María Angélica Zárate Flores, en las mismas condiciones que lo hizo respecto del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, esto es, por conducto del Secretario del Parlamento, para que dicha ciudadana manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, pueda rendir la protesta de ley, ante la licencia por tiempo indefinido del referido diputado por el Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

SUP-JRC-109/2013

Asimismo, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá, por conducto del Presidente de su Mesa Directa, remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vásquez Vásquez, ambos correspondientes al Distrito Electoral Número XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de su Secretario Parlamentario, deberá **notificar** a la ciudadana María Angélica Zárate Flores, para que la misma esté en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, tomarle protesta de ley, a efecto de que pueda ejercer funciones de diputado propietario, en tanto el ciudadano Tomás Vásquez Vásquez, no se reincorpore a las mismas.

TERCERO. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese por estrados al partido político actor, por así haberlo solicitado; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-109/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-109/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso corresponde al tema de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, dado que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera procedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, en mi opinión, el aludido medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el objeto de la controversia planteada no es de naturaleza electoral.

Si bien la mayoría de los Magistrados considera que es fundado el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la omisión imputada al Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en no llamar a rendir protesta a la diputada suplente por el Distrito Electoral local número once (XI), con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a fin de rendir protesta y asumir el cargo, dado que el diputado propietario solicitó y obtuvo licencia, para separarse de esa responsabilidad, razón por la cual ordenan a

SUP-JRC-109/2013

ese Congreso Estatal que convoque a la mencionada diputada suplente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, renda protesta, para asumir el ejercicio del correspondiente cargo de elección popular.

Contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados, considero que el caso en controversia no corresponde a la materia electoral; **la omisión reclamada** no es, formal ni materialmente, de naturaleza electoral o político-electoral, razón por la cual no está regida por la normativa electoral o político-electoral, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en la normativa reglamentaria expedida por el Instituto Electoral del Estado.

En opinión del suscrito, la omisión impugnada no es de naturaleza electoral, sino que se trata de un acto negativo (omisivo) de Derecho Parlamentario; es una omisión y controversia intraorgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que se ubica en el contexto de la organización, funcionamiento y adecuada integración de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado.

Al respecto cabe señalar que los artículos 37, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 54, fracción XXIV, de la Constitución Política de esa entidad federativa, disponen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Tlaxcala**

Artículo 37...

Los diputados podrán solicitar por una sola vez **licencia**, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. **En este caso, se llamará al suplente** por el término que dure la licencia.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Tlaxcala**

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

...

XXIV. **Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente;** así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

...

De lo transcrito, se advierte que en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se establece que los diputados al Congreso del Estado tienen derecho de solicitar licencia, para no desempeñar el cargo, caso en el cual se debe llamar al diputado suplente, para que rinda protesta y desempeñe el cargo, por el tiempo que dure la licencia concedida al diputado propietario.

Por su parte, el numeral 54, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala prevé que el Congreso del Estado tiene la facultad de convocar a elecciones extraordinarias de diputados, cuando falten de manera absoluta el diputado propietario y el suplente.

SUP-JRC-109/2013

En este sentido, para el suscrito resulta evidente que, de conformidad con lo previsto en los mencionados preceptos, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde al Congreso del Estado llamar a María Angélica Zárate Flores, para rendir protesta, a fin de desempeñar el cargo de diputada por el Distrito Electoral local número once (XI) del Estado, con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Cabe precisar, que el artículo 19, de la citada Ley Orgánica, establece que el Presidente de la Mesa Directiva requerirá a los diputados electos que no asistieron a la sesión de instalación del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que se presenten a la siguiente sesión ordinaria que celebre el mencionado Órgano Legislativo, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, **se llamará al diputado suplente.**

En este orden de ideas, para el suscrito, es evidente que la omisión reclamada, relativa a la falta de convocatoria a la diputada suplente, María Angélica Zárate Flores, para rendir protesta y asumir el cargo, a fin de lograr la debida integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, no se ubica en alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, prevista y regulada en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reglamentaria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la parte conducente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no se impugna un acto o resolución

de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, del Estado de Tlaxcala, relativa a la organización o calificación de las elecciones llevadas a cabo en el Estado o bien que resuelva una controversia emergente de tales procedimientos electorales.

Al caso cabe advertir que las consideraciones precedentes son aplicables, única y exclusivamente, a la controversia que se resuelve, en el cual el actor es un partido político y el medio de impugnación un juicio de revisión constitucional electoral.

Los argumentos precedentes no son aplicables a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el demandante es el diputado, propietario o suplente, que no es llamado, por el Congreso correspondiente, a rendir protesta de ley, a fin de asumir y desempeñar el cargo para el cual fue electo, casos en los cuales lo que se alega es la violación, inmediata y directa, del derecho político-electoral, personal, de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En consecuencia, resulta claro que situación distinta existiría si la diputada suplente, María Angélica Zárate Flores, ocurriera a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a demandar la omisión del Congreso del Estado de Tlaxcala, por no llamarla a rendir la protesta de ley, a fin de asumir el cargo para el cual fue electa, dada la licencia, por tiempo indefinido, concedida al diputado propietario, Tomas Vázquez Vázquez, ambos del Distrito Electoral local once (XI), con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

SUP-JRC-109/2013

Finalmente, debo señalar que en este particular no se puede aducir, conforme a Derecho, que el demandante, Partido de la Revolución Democrática, tiene interés legítimo para incoar el juicio que se resuelve, al considerar que está facultado para promover en defensa del interés difuso de los ciudadanos, por la sencilla razón, en opinión del suscrito, de que la controversia no es de naturaleza electoral, sino de Derecho Parlamentario; por ello, aun cuando se puede argumentar que toda la ciudadanía del Estado de Tlaxcala está interesada en la debida integración de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y en la debida representación del distrito electoral local número XI, de esa entidad federativa, para el suscrito, la pretensión del partido político demandante se debe expresar ante el mencionado Congreso local y no, en juicio de revisión constitucional electoral, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas, disiento del criterio sustentado por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior y formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA